



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00549-01
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN n°667

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la solicitud de decreto de prueba en segunda instancia elevada por Coomeva EPS en liquidación, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Valle del Cauca contra Coomeva EPS en liquidación, radicación 76001-31-05-009-2021-00549-01.

I. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Coomeva EPS en Liquidación, pretendiendo el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general causadas en favor de sus



República de Colombia

trabajadores desde el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019, así mismo, peticionó el pago de intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Por auto n°0842 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, tuvo por no contestada la demanda (Archivo 11 ED).

Mediante sentencia n°123 del 03 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a Coomeva EPS a cancelar el pago de las incapacidades reclamadas por el ICBF, al igual que los intereses moratorios.

Coomeva EPS en liquidación, al momento de formular recurso de apelación en contra de la anterior decisión, precisó que, pese a que no subsanó la contestación a la demanda, lo cierto es que con el escrito de contestación se generó una duda razonable con la que se podía presumir que efectivamente las incapacidades reclamadas por el ICBF, ya habían sido reconocidas en su totalidad, y que no quedaban saldos pendientes por pagar.

Que, en razón de ello, el *a quo* debió decretar de oficio las pruebas necesarias para demostrar que ese pago ya se había realizado, por lo que peticionó al Tribunal para que se ordenara como prueba de oficio, los documentos que evidencien el pago de las incapacidades reclamadas.



República de Colombia

II. CONSIDERACIONES

Es menester recordar que, para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, el artículo 83 CPLSS establece lo siguiente:

«(...) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas,» podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. (...) (Subraya propia).

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto y prácticas de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: (i) la misma haya sido solicitada y decretada en primera instancia, pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte solicitante. (ii) De oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.

Puestas las cosas de ese modo, emerge de la contestación a la demanda adosado en el Archivo 08 ED, que la defensa de Coomeva EPS estaba encaminada a demostrar que depositó a favor del ICBF la suma de \$96.049.262, por concepto de incapacidades, incluso al contestar el hecho cuarto hizo una relación de las incapacidades canceladas a favor de la demandante.



República de Colombia

Contestación que al no seguir las ritualidades procesales, no fue aceptada en el trámite judicial y en su lugar se dispuso tener por no contestada la demanda, de allí que lo dicho en ese escrito no pueda ser tomado en consideración, por cuanto no nació a la vida jurídica; sin embargo, como el eje central o la razón de ser de la demanda es el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudas por Coomeva EPS.

Esta dependencia judicial en aras de evitar una sentencia cuyos efectos jurídicos sean inanes, decretará de oficio los soportes que acrediten el pago de las facturas canceladas a favor de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, para garantizar la correcta administración de justicia y los derechos fundamentales de las partes en contienda.

De acuerdo con lo antelado, por considerarse necesaria a efectos de esclarecer la contienda, a la luz de la normatividad citada en concordancia con los artículos 54 CPT ySS y 170 CG se decretará como prueba de oficio los soportes legales *-comprobantes de pago-* en el que se realice una descripción detallada de las facturas que fueron canceladas a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE



República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR como prueba en esta instancia, que Coomeva EPS en liquidación, remita con destino a este Despacho en el término de tres (03) días, los soportes que acrediten el pago de las incapacidades a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, con una relación detalladas de las incapacidades pagadas.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se recibidos los documentos relacionados, por Secretaría se deberá correr traslado a las partes por el término común de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d48a235103993f98f369a3d369467bb89fdbeb76f00b67bdae5be5ab27a5b**

Documento generado en 10/11/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>